

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1.999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del preaviso de celebración de elecciones en la Empresa X, S.A., con domicilio social en (CP 26006), LOGROÑO (La Rioja).

Con fecha 5 de agosto de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales TOTALES en la Empresa anteriormente citada, constando como promotor la Organización Sindical **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)**.

En dicho preaviso, registrado con el número 7.003, se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 05 de septiembre de 2002.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones sindicales de La Rioja el día 12 de agosto de 2002, *D. AAA*, en su calidad de Secretario de Organización del Sindicato **COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.-**, formula impugnación en materia electoral a través del Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que “*se anule y deje sin efecto el preaviso núm. 7003*”.

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 2 de septiembre de 2002. El acto de la comparecencia se celebró con asistencia de las partes que figuran en el Acta levantada,

efectuando las alegaciones que estimaron oportuno, como consta en el Expediente las cuales se dan por reproducidas.

CUARTO. En fecha 5 de septiembre de 2002 se acordó requerir a la Empresa la aportación del Censo Laboral, y una vez recibido se dio traslado a las partes a fin de formular las alegaciones oportunos, que se efectuaron únicamente por el representante de la *UNIÓN REGIONAL DE CC.OO.*, tal y como consta en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada por el Sindicato impugnante es que “*... se da la circunstancia de que en esta empresa hay representantes de los trabajadores con mandato vigente hasta el 08-04-03. Se trata de 3 delegados que fueron elegidos en fecha 09-04-99 con un censo electoral de 44 trabajadores (...) el argumento para celebrar elecciones sindicales “antes de tiempo” es el aumento de su plantilla hasta 50 trabajadores, por lo que corresponden 5 delegados como representación no corresponde la celebración de elecciones a LA TOTALIDAD de comité de empresa, dado que en la actualidad, los delegados de personal, tienen un mandato en vigor y no han procedido a la renuncia del mismo*”, pretensión ratificada en el acto de la comparecencia.

Frente a ella se alza el Sindicato U.G.T. alegando en esencia que “*... se trata de una cuestión eminentemente jurídica sobre la cual entiende que existen pronunciamientos en esta materia y en concreto pro los órganos arbitrales de la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja y del propio Juzgado de lo Social de La Rioja, en Expediente 1/98 y Autos 676/98... ”.*

SEGUNDO. La primera cuestión que se suscita, aún no alegada por las partes, es la de la competencia arbitral para decidir sobre el tema de fondo planteado.

Es cierto que uno de los aspectos más polémicos del arbitraje electoral obligatorio es su ámbito objetivo, y que entre las principales dudas que origina la regulación de esta materia figura la relativa a determinar qué actos podrán ser sometidos a control arbitral, y en consecuencia, poder así fijar el ámbito objetivo de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 127 a 136 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

La promoción es uno de los actos más relevantes de los procesos de elecciones sindicales, al ser el mecanismo que los activa. Su naturaleza se integra en el contenido adicional del derecho de libertad sindical y su regulación legal queda fuera de la Sección 2^a, Título II del E.T. “Procedimiento electoral” -arts. 69 a 76). Por este y otros motivos, doctrina y jurisprudencia consideraron este acto como ajeno al itinerario HP, elecciones propiamente dicho, y como tal quedaba excluido del ámbito objetivo del procedimiento en materia electoral, dada su condición de “cuestión surtida con anterioridad a la constitución de la Mesa Electoral”, considerándose, en suma, los actos de promoción electoral excluidos del arbitraje electoral obligatorio, al ser causas tasadas los supuestos que permiten el acceso a esta institución.

A este respecto, existen posiciones contradictorias a favor y en contra de la utilización del procedimiento arbitral en materia electoral como vía de impugnación obligatoria de los actos de promoción de elecciones.

Así un sector de la doctrina sostiene que, del ámbito de este procedimiento “*quedan excluidas todas las cuestiones surgidas con anterioridad a la constitución de la Mesa electoral como pueden ser las relativas a la convocatoria y preaviso de la elección misma, al ser los supuestos que permiten el acceso a esta institución causas tasadas (...)*” -Cruz Villalón, J.-.

Por contra, algunos laudos arbitrales y algún sector de la doctrina, se han pronunciado a favor de incluir el acto de promoción de elecciones en el ámbito de la materia electoral susceptible de ser sometida al arbitraje obligatorio del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, pues “*... no cabe entender que la cuestión del preaviso o de la promoción de las elecciones constituye un tertium genes cuyas reclamaciones deben hacerse transitar por la vía judicial, que tendría que ser, además, el procedimiento ordinario. Subyace en el nuevo esquema la voluntad de que todas las controversias en materia electoral sigan la vía del procedimiento arbitral, con la única excepción de las denegaciones de inscripción. Y, no parece correcto añadir una nueva excepción (el preaviso o promoción de elecciones no prevista en la nueva regulación legal (...). La interpretación que debe prevalecer es la de considerar que dicho preaviso forma parte de la elección o del proceso electoral, toda vez que lo pone en marcha, y la “elección” (Art. 76.2 del E.T.) puede ser impugnada debiendo obligatoriamente seguirse los cauces en tal caso del procedimiento arbitral. Parece inaceptable entender*

que el preaviso o la promoción de elecciones no tienen nada que ver con la "elección" o con un "determinado proceso electoral", en la expresión empleada por el Art. 29.1 del Reglamento de Elecciones Sindicales" -Alonso Olea y Matia Prim, etc.-

Siguiendo esta doctrina podemos destacar lo dicho en el Laudo de 25 de octubre de 1994 puesto en Santander por D. Ignacio García-Perrote Escartín: "... *no debe haber dudas en el sentido de que el preaviso o la promoción de elecciones a que se refiere el Art. 67.1 E.T. forma parte del proceso electoral, siendo precisamente el acto lo que pone en marcha, por lo que ha de considerarse incluido en la expresión "elección" utilizada por el Art. 76.2 del E. T. Y, desde luego, las incorrecciones e insuficiencias que pueda tener el preaviso pueden "afectar a las garantías del proceso electoral" y alterar su "resultado" (Art. 76.2E.T.)..."*

En igual sentido se manifiesta el Laudo de 20 de marzo de 1997, puesto en Logroño por D. José María Hospital Villacorta, al recordar que *"Si el árbitro puede pronunciarse sobre otras actuaciones posteriores que se fundamentan en el propio preaviso y anular el proceso electoral, debe admitirse su competencia a pronunciarse sobre la legalidad del propio preaviso de elecciones. Si puede pronunciarse sobre las actuaciones de la mesa electoral e incluso sobre la convalidación de la misma del preaviso electoral, entiendo que tiene competencia para decidir sobre la validez del propio preaviso"*. Criterio que fue seguido en Laudos de 26 de abril (dos) de 1999, puestos en Logroño por D. Alberto Ibarra Cucalón, que concluye "... entenderlo de otra manera supondría la incongruencia de excluir del sistema de control electoral el acto del que, precisamente, surge dicho proceso electoral, y que es el del preaviso".

Y, siguiendo los criterios anteriormente señalados, esta árbitro mantuvo la misma opinión en Laudo dictado en fecha 4 de enero de 2002 en el Procedimiento Arbitral 13/01, sin embargo en este momento se considera preciso variar dicho criterio a la vista de pronunciamientos de diversos Tribunales que sostienen una tesis contraria, consideran que la impugnación de actos de promoción de elecciones queda fuera del ámbito objetivo del procedimiento arbitral.

En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 65/2002, Castellón, Comunidad Valenciana (Núm. 1), de 29 de enero (AS 2002/410), señala que "... la cuestión planteada *consiste en determinar si los actos previos al proceso electoral, concretamente si los actos de promoción o convocatoria de la elección quedan*

sometidos al procedimiento arbitral. Con relación al procedimiento arbitral instituido por la Ley 11/1994, en el Art. 76 del E. T., debe tenerse en cuenta: a) Que el objeto del arbitraje viene prefijado "ope legis" estableciéndose que los actos electorales impugnables son: 1. La elección misma; 2. Las decisiones que adopte la mesa electoral y, 3. Proceso electoral (Art. 76.2 del E.T.), de esta forma se matiza y concreta el significado de la expresión "materia electoral" utilizada en el párrafo primero del Art. 76 del E.T. b). Que la fecha de inicio del procedimiento electoral es la de constitución de la Mesa Electoral, pues el nuevo artículo 74 del E.T. establece expresamente que la Mesa se constituirá formalmente en la fecha fijada por los promotores en su escrito de preaviso, que será la de iniciación del procedimiento electoral. De otro lado debe también tenerse en cuenta la ubicación en secciones distintas del mismo capítulo de la regulación de la promoción de proceso electoral (Sección 1^a, Capítulo 1º, Titulo II) y del procedimiento electoral, denominación de la sección 2^a de dicho capítulo II. Partiendo de una interpretación literal de los preceptos citados los actos previos al proceso electoral (concretamente su promoción o convocatoria) quedan excluidos del procedimiento arbitral a tenor del Art. 76.2 del E.T. que acota la expresión "materia electoral" utilizada en su párrafo primero, por lo que la impugnación de los citados actos previos deberá ir por el cauce del proceso ordinario, proceso colectivo o de tutela del derecho a la libertad sindical según los caos y ello sin perjuicio de que como defiende algún sector doctrinal hubiera sido conveniente que toda la materia electoral desde los actos iniciales de promoción hubiera quedado sometida al procedimiento electoral (...) quedando fuera de la "materia electoral" los actos de promoción de elecciones sindicales, la impugnación de estos actos puede realizarse por el cauce procesal del proceso ordinario, sin necesidad de previo pronunciamiento arbitral, siendo competencia de la jurisdicción social por aplicación del Art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral".

El mismo criterio lo sostuvo este mismo Juzgado de lo Social de Castellón, en Sentencia de 4 de mayo de 2000, núm. 173/2000 -AS 2000/1881-, al igual que la Sentencia de 24 de enero de 2000, núm. 23/2000, del Juzgado de lo Social de Madrid, núm. 25 -AS 2000/268-, Sentencias citadas en Laudo puesto en Logroño el 18 de febrero de 2002 por el Árbitro D. José Espuelas Peñalva, que acoge la tesis que sostienen dichas Resoluciones.

Como consecuencia de todo lo anterior, se ha de llegar a la conclusión de que el tema sometido a consideración en el presente Procedimiento, impugnación del Preaviso Electoral, queda fuera de la competencia arbitral, al corresponder el conocimiento de esta materia a la Jurisdicción Social, a través del proceso ordinario.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA ARBITRAL POR RAZÓN DE LA MATERIA para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada en la impugnación formulada por la *UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)*, frente al Preaviso de Celebración de Elecciones Sindicales en la Empresa "X, S.A.", DESESTIMANDO *en consecuencia la misma*.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Advertir a las partes que contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a diez de octubre de dos mil dos.